



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2018-00236-00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTE: JOSE MANUEL COMAS FONTALVO.

CAUSANTES: JOSE MANUEL COMAS MARAÑÓN y SOR FONTALVO PEREZ.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la auxiliar de justicia Dra. Maribel Rocío Cervantes Martínez, en fecha 19 de abril de hogaño, presenta escrito donde pretende rehacer la partición, dado que con auto de fecha se ordenó ocho (08) de marzo de la pasada anualidad, se requirió a la auxiliar de la justicia para tal efecto. La Secretaria, abril 21 de 2023.

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Con auto del ocho (08) de marzo de 2022, se ordenó requerir a la partidora designada en este asunto, abogada MARIBEL ROCÍO CERVANTES MARTÍNEZ, para efecto de que rehiciera la partición, y en cumplimiento de dicha labor, el 19 de abril del corriente año, vía correo electrónico allego a este despacho rehecha la partición.

CONSIDERACIONES

Uno de los trámites de mayor trascendencia en el desarrollo del trámite liquidatorio lo constituye la diligencia de partición de los bienes que, con tal proceso, se busca finiquitar. Esa trascendencia está señalada precisamente, porque el trabajo de partición con la respectiva sentencia que la apruebe, normalmente pone fin a una universalidad de derechos patrimoniales que no con poca frecuencia son fuentes de controversias e inseguridades en el tráfico jurídico.

Sin embargo, para que la providencia que aprueba dicho trabajo no sea per se fuente de tales controversias e inseguridades, el legislador ordena que antes del proferimiento de aquélla, se corra traslado de la partición a los interesados, con la finalidad de que éstos verifiquen que sus derechos no sean vulnerados, pues de ser así, tendrán la oportunidad de manifestar su inconformismo a través de la objeción.

Más allá de lo anterior, incluso en el caso en que no se hayan propuesto objeciones, el juzgador está en la obligación de verificar oficiosamente que el trabajo de partición no lesione el ordenamiento legal y se encuentre acorde con las decisiones emanadas dentro del correspondiente trámite procesal. Dicha facultad se encuentra establecida en el numeral 5° del artículo 509 del C.G.P., que establece: *“Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”*.

Sería del caso en el presente asunto aprobar el trabajo de partición presentado por la DRA. MARIBEL ROCÍO CERVANTES MARTÍNEZ, de no ser porque la partidora omite al realizar la adjudicación de la hijuela de los activos, **asignar el porcentaje de propiedad o de acción de dominio que le corresponde a éstos**, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 041-8062, lo anterior a fin de que, al momento de realizar la inscripción en el registro de folio de matrícula referenciado del inmueble adjudicado, no haya lugar a equívocos, pues la partidora comete una imprecisión al adjudicar el bien y no el derecho de dominio o propiedad del bien inmueble que forma parte del activo, siendo también necesario que en la adjudicación del activo a las cesionarias señoras DORA CECILIA SIERRA y MILLY YOMAIRA COMA SIERRA, se precise el porcentaje de derecho de dominio o propiedad que le corresponda de manera individual a cada una, y no de manera general, para que no se preste a equívocos.

Respecto a la hijuela destinada para los pasivos, no se indicó la forma de pago de los mismos, pues se reitera mientras en una partición existan deudas, imprescindible es la destinación de parte de los bienes para pagarla mediante la respectiva hijuela, dado que, por el hecho de formar hijuelas de deudas, se debe destinar bienes relictos para pagarlas, es decir en este asunto, no se determinó con que bien debe ser cubierta el pasivo para hacerse efectivo como dispuso en la providencia de 08 de marzo de 2022.

Por lo tanto, debe tener en cuenta la partidora que la hijuela del pasivo, deberá ser adjudicada para su pago en proporción a la distribución que se hizo del activo, asignándoles además a cada una de los herederos o cesionarias, el porcentaje del bien que le corresponde en porción a lo que se adeudada para su pago.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 509 del Código General del Proceso., se ordena al partidador reajustar el trabajo de partición, dentro del término de diez (10) días, teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia. Comuníquese la anterior determinación al auxiliar de la justicia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la partidora MARIBEL ROCÍO CERVANTES MARTÍNEZ, reajustar o rehacer el trabajo de partición, dentro del término MAXIMO de diez (10) días, teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia. Comuníquese la anterior determinación al auxiliar de la justicia.

SEGUNDO: Una vez realizado lo ordenado, vuelva el proceso al despacho para estudiar la aprobación del trabajo de partición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.